

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Poblado JOSE MARIA PINO SUAREZ, Municipio de Durango, Dgo... PAG. 166

SENENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Poblado MESAS DE URBINA, Municipio de Durango, Dgo..... PAG. 169

SENENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del Poblado SAN JOSE DE ACEVEDO, Municipio de Nombre de Dios, Dgo PAG. 170

SENENCIA.- Expedida por el Tribunal Superior Agrario relativa a la Tercera Ampliación de Ejido, solicitada por los campesinos del Poblado "LAS MERCEDES" Municipio de Cuencamé, Dgo..... PAG. 172

EDICTO.- Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal del Poblado "TRINCHERAS" Municipio de Tlahualilo, Dgo..... PAG. 176

JUICIO: 66/92
POBLADO: JOSE MARIA PINO SUAREZ
MUNICIPIO: DURANGO.
ESTADO: DURANGO.

Durango, Dgo., a diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - - -

- - - - - **V I S T O:** Para resolver el Expediente 66/92, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en su caso, en el Ejido al rubro indicado; y

R E S U L T A N D O :

- - - - - 1.- Que por acuerdo de fecha 9 de marzo de 1993, se tuvo por recibido el presente expediente, remitido por el Tribunal Unitario Agrario, con Sede en la Ciudad de Torreón, Coah., relativo a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el Ejido arriba señalado, anexando el acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en día 6 de diciembre de 1991, en virtud de Segunda Convocatoria. - -

- - - - - 2.- La Comisión Agraria Mixta substanció el expediente mencionado, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en cumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo Tercero Transitorio del 27 de la Constitucional reformado el 6 de enero de 1992, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el 26 de febrero de

1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, fué

C O N S I D E R A N D O :

- - - - - I.- Es competente este Tribunal para conocer del asunto, con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional publicado en el Diario Oficial del 6 de enero de 1992; Artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica; así también la Jurisdicción señalada en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicada el 29 de Septiembre del año en curso en el Diario Oficial. - - - - -

- - - - II.- De las pruebas aportadas se desprende que dentro de los acuerdos de la asamblea Ejidal del 6 de Diciembre de 1991, se determinó la privación de Derechos Agrarios y como consecuencia la cancelación de los Certificados 1.- 158158, 2.- 158164, 3.- 15823, 4.- 158219, 5.- 158243, 6.- 158245, 7.- 158249, 8.- 158250, 9.- 158253, 10.- 158254, 11.- 9000001, 12.- 9000004, 13.- 9000005, 14.- 2137510, 15.- 2137516, 16.- 2137520, 17.- 2137529, 18.- 2137531, 19.- 2137536, 20.- 2137559, 21.- 21437562, 22.- 2137568, 23.- 2137575, 24.- 2137582, 25.- 2137588, 26.- 2137590, 27.- 2137594, 28.- 2137605, 29.- 2137610, 30.- 3275003, 31.- 3275006, 32.- 3275007, 33.- 3275008, 34.- 3275011, 35.- 3275012, 36.- 3275019, 37.- 3275020, 38.- 3275021, 39.- 3275024, 40.- 3275025, 41.- 3275027, 42.- 3336571, 43.- 3336572, 44.- 3336573, 45.- 3336574, 46.- 3336575, 47.- 3336576, 48.- 3336577, 49.- 3336578, 50.- 3336579, 51.- 3336580, 52.- 3336581, 53.- 3336582, 54.- 3336583, 55.- 3336584, 56.- 3336585, 57.- 3509959, 58.- 3509960, 59.- 3509961, 60.- 3509962, 61.- 3509964, 62.- 3509965, 63.- 3509966, 64.- 3509967, 65.- 3509968, 66.- 3509970, 67.-

PROPIETARIOS
 3509971, 68.- 3509972, 69.- 3509973, 70.- 3509976, 71.- 3509977, 72.- 3509978, 73.- 3509979, 74.- 3509980, 75.- 3509983, 76.- 3509984, 77.- 3509985, 78.- 3509986, 79.- 3509988, 80.- 3509989, 81.- 3509991, 82.- 3509992, 83.- 3509993, 84.- 3509995, 85.- 3509996, 86.- 3509997, 87.- 3509998, 88.- 3509999, 89.- 3510001, 90.- 3510003, 91.- 350004, 92.- 3510005, 93.- 3510006, 94.- 3510007, 95.- 3510008, 96.- 3510009, 97.- 2510010, 98.- 3510011, 99.- 3510012, 100.- 3510013, 101.- 3510014, 102.- 3510015, 103.- 3510016, 104.- 3510018, 105.- 3510019, 106.- 3510020, 107.- 3510025, 108.- 3510026, 109.- 3510027, 110.- 3510031, 111.- 3510034, 112.- 3510035, 113.- 3510036, 114.- 3510037, 115.- 3510040, 116.- 3510041, 117.- 3510042, 118.- 3510044, 119.- 3510045, 120.- 3510046, 121.- 3510048, 122.- 3510049, 123.- 3510055, 124.- 3510052, 125.- 3510053, 126.- 3510055, 127.- 3510057, 128.- 3510059, Que corresponden respectivamente a los C.C. 1.- ZACARIAS CONTRERAS, 2.- ELEUTERIO VAZQUEZ, 3.- JOSE HERNANDEZ, 4.- AMBROSIO FLORES, 5.- SANTOS HERNANDEZ, 6.- CAYETANO GOMEZ, 7.- PEDRO GARVALENA, 8.- ANTONIO GARVALENA, 9.- SEVERO VAZQUEZ, 10.- JESUS SAUCEDO, 11.- JUAN SOTO, 12.- FRANCISCA M. VDA DE GARVALENA, 13.- RAMIRO FERNANDEZ, 14.- ANTONIO GURROLA FLORES, 15.- JUANA GARCIA CASAS, 16.- ANGEL GUTIERREZ NAVARRO, 17.- ANTONIO AGUIRRE SANCHEZ, 18.- MA. JESUS BOTELLO SANDOVAL, 19.- RODOLFO SAUCEDO LARA, 20.- MANUEL ALANIS VAZQUEZ, 21.- SALVADOR TAMAYO MORALES, 22.- GILBERTO CONDE ROSALES, 23.- JUANA FERNANDEZ RODRIGUEZ, 24.- JOSE CONDE SAUCEDO, 25.- LUCIA CHAIRES CHAIRES, 26.- PEDRO OCHOA VALLES, 27.- FRANCISCA GURROLA MARTINEZ, 28.- LUCIO CARRILLO GOMEZ, 29.- ROQUE VELA CONDE, 30.- GERARDO OCHOA MORAN, 31.- FRANCISCO SEGUNDO ONTIVEROS, 32.- JOAQUIN ROSALES, 33.- GILBERTO ONTIVEROS, 34.- CARLOS CONTRERAS RESENDIZ, 35.- SALVADOR TAMAYO, 36.- AMELIA NUÑEZ PUGA, 37.- JOSE CONDE MIRANDA, 38.- MICAELA RAMIREZ CONTRERAS, 39.- PEDRO SAUCEDO, 40.- JUANA DIAZ, 41.-

III.- Siguiendo con en analisis de las pruebas, se encontró que la Asamblea por acuerdo del seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, propuso como nuevos adjudicatarios a los C.C. 1.- BERNARDO LOPEZ ROJAS, 2.- JUAN VAZQUEZ GONZALEZ, 3.- NICOLASA AVALOS, 4.- GONZALO GUERRERO CERVANTES, 5.- MA. SALOME OLIVEROS, 6.- MANUEL GOMEZ CONTRERAS, 7.- PEDRO GARVALENA MARTINEZ, 8.- JOSEFA MORAN VELZQUEZ, 9.- ELEUTERIO GARCIA CABRAL, 10.- ANTONIO LARA ARRATIA, 11.- SILVERIA VAZQUEZ, 12.- ALFONSO GARVALENA, 13.- JESUS NUÑEZ VELA, 14.- JOSEFINA CONDE REYES SUC. PREFERENTE, 15.- MA. TRANSITO VILLA GARCIA, 16.- J. ANGEL GUTIERREZ FLORIANO, 17.- MA. DOLORES RODRIGUEZ CONDE, 18.- GILBERTO SAUCEDO ESCANDON, 19.- CARLOS VALLES SAUCEDO, 20.- LEOPOLDO LARA SANCHEZ, 21.- TOMAS TAMAYO SILVA. SEGUNDO SUC. REG, 22.- J. GUADALUPE GUERRERO RUBIO, 23.- BENIGNO OLIVEROS FERNANDEZ SUC. PREFERENTE, 24.- JUANA ROSALES SOLIS. SUC. PREFERENTE, 25.- FRANCISCO JAVIER FLORIANO FERNANDEZ, 26.- GUADALUPE MORAN RODRIGUEZ SUC. PREFERENTE, 27.- SOCORRO RESENDIZZ GURROLA SUC. PREFERENTE, 28.- ANDREA SILVA ARREOLA SUC.

PREFERENTE, 29.- JAIME VELA GUERRERO, 30.- JUAN MANUEL GOMEZ DOMINGUEZ, 31.- FRANCISCO ONTIVEROS GUERRERO, 32.- PASCUAL ROSALES ARMENTA, 33.- CRESCENCIO ONTIVEROS CONTRERAS, 34.- EVARISTO HERRERA GARCIA, 35.- JESUS GUERRERO PANUCO, 36.- MA. TERESA ONTIVEROS NUÑEZ, 37.- JAVIER VELA ONTIVEROS, 38.- SAMUEL GUERRERO CONTRERAS, 39.- JUAN ALVAREZ SAUCEDO, 40.- FRANCISCO VALLES SAUCEDO, 41.- SOCORRO GUERRERO PANUCO, 42.- MA. TERESA LARA RENTERIA, 43.- FERNANDO SANCHEZ CARRILLO, 44.- MA. DE JESUS SANCHEZ LARA, 45.- JESUS ARRATIA MORALES, 46.- CARLOS CHAVEZ GURROLA, 47.- JOSE CHAVEZ VALLES, 48.- CRUZ GUERRERO CERVANTES, 49.- JACINTO RODRIGUEZ FERNANDEZ, 50.- ESTEBAN ALVAREZ RESENDIZ, 51.- JERONIMO GARVALENA LEAL, 52.- NARCISO ARRATIA LARA, 53.- ISMAEL GUTIERREZ FLORIANO, 54.- SALVADOR GUERRERO, 55.- BENITO HERRERA ARELLANO, 56.- GERARDO HERRERA GARCIA, 57.- ELVIRA GUERRERO REYES, 58.- FERNANDO SANCHEZ CARRILLO, 59.- PABLO ARRATIA MONTELONGO, 60.- J. CAYETANO VAZQUEZ LARA, 61.- JORGE AVILA NAJERA, 62.- FELICITAS GARCIA, 63.- MANUEL CONDE REYES, 64.- LORENZO AGUIRRE VALDEZ, 65.- GABRIEL OLIVEROS MONTELONGO, 66.- PABLO OLIVEROS MONTELONGO, 67.- J. SANTOS HERNANDEZ CONDE, 68.- ANGEL ARRATIA MONTELONGO, 69.- LEONARDO ONTIVEROS NUÑEZ, 70.- GIL CONDE MIRANDA, 71.- RUBEN GARCIA ORTIZ, 72.- RAFAEL SAUCEDO AGUIRRE, 73.- PABLO CONDE MIRANDA, 74.- ARMANDO ARRATIA MONTELONGO, 75.- VICENTA ALVARADO CASTRO, 76.- ANTONIO LOPEZ BOTELLO, 77.- EZEQUIEL GARVALENA SANDOVAL, 78.- MANUEL OLIVEROS OLIVEROS, 79.- ALFREDO CONDE DE LA CRUZ, 80.- MA. DE JESUS SAUCEDO LARA, 81.- CIPRIANO SERRANO ALVARADO, 82.- MA. ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ, 83.- MIGUEL GARVALENA MENDIA, 84.- ROSA MARIA MARTINEZ CRUZ, 85.- FRANCISCO GARVALENA SANDOVAL, 86.- JOAQUIN ARRATIA MORALES, 87.- JUAN MANUEL GUERRERO RUBIO, 88.- RAFAEL VELA ONTIVEROS, 89.- CARLOS AGUIRRE DE LA CRUZ, 90.- FRANCISCO SAUCEDO ESCANDON, 91.- AVELINO SERRANO ALVARADO, 92.- MA. NATIVIDAD GUERRERO ONTIVEROS, 93.- PEDRO FELIX DOMINGUEZ, 94.- JUAN MANUEL

SILVESTRE MONTES, 42.- J. CARMEN HERNANDEZ CONDE, 43.- CARMEN TAMAYO, 44.- FELIX ROJAS, 45.- GUADALUPE REYES, 46.- GERARDO OCHOA MORAN, 47.- J. GUADALUPE DE LA CRUZ, 48.- CIPRIANO LOPEZ, 49.- FRANCISCO SEGUNDO ONTIVEROS, 50.- JOAQUIN ROSALES, 51.- GILBERTO ONTIVEROS, 52.- FLORENTINO RODRIGUEZ, 53.- JUAN LEAL, 54.- CARLOS CONTRERAS RESENDIZ, 55.- SALVADOR TAMAYO, 56.- DAVID CONTRERAS RESENDIZ, 57.- ALFREDO ONTIVEROS, 58.- ANGEL CARRILLO, 59.- ANGEL GUTIERREZ, 60.- ANGEL LEAL, 61.- ANTONIO AVILIDA, 62.- ANTONIO HERRERA, 63.- ANTONIO TORRES, 64.- ARNULFO CHAVEZ, 65.- ARNULFO LEAL, 66.- AUGUSTO GUTIERREZ, 67.- AURELIO CONDE, 68.- AURELIO SANCHEZ, 69.- BENJAMIN OLIVEROS, 70.- DANIEL CHAVEZ, 71.- EDWIGES CARRILLO, 72.- EFREDO ROBLES, 73.- EFREN CONTRERAS, 74.- EMILIANO VAZQUEZ, 75.- ENRIQUE MUÑOZ ARRATIA, 76.- FELIX FIGUEROA, 77.- FIDEL MIPI, 78.- FIDEL ONTIVEROS, 79.- FRANCISCO CONDE, 80.- FRANCISCO ONTIVEROS, 81.- GUADALUPE SEA, 82.- IGNACIA REYES, 83.- IGNACIO FIERRO, 84.- IGNACIO LEAL, 85.- ISAIAS LARA, 86.- ISIDRO ARRATIA, 87.- ISMAEL SAUCEDO, 88.- J. IGNACIO LARA, 89.- JESUS AGUILERA, 90.- JORGE SAUCES, 91.- JOSE GURROLA, 92.- JUAN ALVAREZ, 93.- JUAN FELIX, 94.- JUAN FLORES, 95.- JUAN GURROLA, 96.- JUAN OLIVEROS, 97.- JUANA CONDE, 98.- JUANA MUÑOZ, 99.- LEONARDO CHAVEZ, 100.- LUCIO CARRILLO, 101.- LUCIO GALINDO, 102.- LUCIO HERNANDEZ, 103.- LUIS SAMANIEGO, 104.- LUIS VAZQUEZ, 105.- LUIS VELA, 106.- LUISA GONZALEZ, 107.- MANUEL GALINDO, 108.- MANUEL GURROLA, 109.- MANUEL OLIVEROS, 110.- MATILDE GEALESTA, 111.- MIGUEL NAJERA, 112.- MIGUEL SAUCEDO, 113.- MIGUEL VELA, 114.- NABOR GUTIERREZ, 115.- NIEVES ONTIVEROS, 116.- PABLO MONTES, 117.- PATROCINIO HERNANDEZ, 118.- PEDRO SAUCEDO, 119.- RAFAEL MUÑOZ, 120.- ROBERTO GUTIERREZ, 121.- SALVADOR NAJERA, 122.- SAMUEL FLORES, 123.- SANTOS CHAVEZ, 124.- SERAPIO VAZQUEZ, 125.- SEVERIANO LEAL, 126.- SIMON LEAL, 127.- TOMAS PEREZ, 128.- VENTURA CONTRERAS

GARVALENA SANDOVAL, 95.- GABRIEL RODRIGUEZ ARRATIA, 96.- J. JUAN OLIVEROS MONTELONGO, 97.- GONZALO CONDE VELA, 98.- PEDRO GARVALENA MONTES, 99.- RODOLFO VELA ARRATIA, 100.- JORGE LOPEZ BOTELLO, 101.- ANGEL FELIX DOMINGUEZ, 102.- JULIO MONTES GARCIA, 103.- NICOLAS FELIX DOMINGUEZ, 104.- ANDRES TAMAYO SILVA, 105.- ISMAEL RODRIGUEZ AVALO, 106.- RAUL BOTELLO SANDOVAL, 107.- ELIAS LOPEZ ROJAS, 108.- CATARINO AGUIRRE SANCHEZ, 109.- CARLOS LOPEZ ROJAS, 110.- JUAN MONTES GARCIA, 111.- MA. PILAR VAZQUEZ LOPEZ, 112.- JOSE BOTELLO SANDOVAL, 113.- JUAN ANTONIO NUÑEZ VELA, 114.- ANTONIO MONTELONGO MONTELONGO, 115.- DANIEL ARRATIA OLIVEROS, 116.- SANTIAGO GODINA ORTIZ, 117.- MANUEL CARRILLO CONDE, 118.- CARLOS ARRATIA OLIVEROS, 119.- VICENTE OLIVEROS MONTELONGO, 120.- GILBERTO ONTIVEROS CONTRERAS, 121.- JUAN AGUIRRE VALDEZ, 122.- ALFREDO OLIVEROS FLORES, 123.- RODRIGO CHAVEZ VAZQUEZ, 124.- MIGUEL MONTELONGO CENTENO, 125.- SALVADOR DE SANTIAGO ARRATIA, 126.- TEODORA MONTELONGO CENTENO, 127.- RAUL NUÑEZ PEREZ, 128.- JAVIER CHAVEZ GURROLA, en relación a la petición anterior y de acuerdo al análisis del expediente que nos ocupa se desprende, que no obra en autos documento alguno que pruebe que estos campesinos tenga capacidad Agraria para tener derecho a una Unidad de Dotación, tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, (Nacionalidad, residencia en el poblado, ocupación habitual al trabajo de la tierra, no tener antecedentes penales, no poseer capital en la industria, comercio o agricultura mayor, tener otra parcela etc...); Tampoco prueban que hayan estado cultivando licita y pacíficamente esas tierras ejidales de un modo regular durante dos o más años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos como lo establece el artículo 72 del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de que estos hechos se rigieron bajo el imperio de la Ley anterior, se debió haber satisfecho los requisitos antes señalados. Por lo

anterior este Tribunal Unitario Agrario considera que es improcedente la adjudicación de las unidades de dotación a los campesinos que se mencionan en este considerando, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria; y se deja a la Asamblea General de Ejidatarios, o a los interesados para que promuevan lo conducente de conformidad a las disposiciones que establece la nueva Ley Agraria. - - - - - IV.- La Asamblea del Poblado Jose Ma. Pino Suárez solicitó la declaración de ser vacantes los Derechos Agrarios de los C.C. 1.- PEDRO AVILA, 2.- GILBERTO CONTRERAS RESENDIZ, 3.- NICOLAS LEAL GURROLA, 4.- BERNARDA VAZQUEZ RODRIGUEZ, 5.- FRANCISCO CONDE, 6.- AMELIA NUÑEZ PUGA, 7.- JOSE CONDE MIRANDA, 8.- MICAELA RAMIREZ CONTRERAS, 9.- ARNULFO LEAL GURROLA, 10.- SANTOS TALAVERA GONZALEZ, 11.- PEDRO SAUCEDA, 12.- JUANA DIAZ, 13.- MANUEL AVILA, 14.- SILVESTRE GOMEZ, 15.- FRANCISCO GUERRERO, - por haber abandonado los titulares

el uso y disfrute de sus Derechos y no existir en el Ejido campesinos capacitados para su adjudicación, examinadas las Constancias que obran en autos se llega a la conclusión que es improcedente lo solicitado toda vez que declarar vacantes dichos derechos implicaría la privación de los derechos de sus Titulares, violando en su perjuicio las Garantías de Audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en autos no existe ninguna constancia de que se hayan cumplido con las formalidades establecidas en los Artículos 429 y 430 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es decir que no fueron citados a la audiencia de Pruebas y Alegatos, conculcandoles así su Derecho a ser oídos y vencidos en Juicio. - - - - -

REQUERIMIENTO DE VUELVO OJALAS. SE TOMA CONGRESO NACIONAL. DIA 7
Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional, Tercero

Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse; y se,

PRIMERO.- Es procedente y se decreta la privación de los Derechos Agrarios y sucesorios de los Ejidatarios mencionados en el considerando segundo de esta resolución y en consecuencia la cancelación de sus certificados de derechos agrarios e inscripción de sucesores. - - - - -

SEGUNDO.- No es procedente decretar las nuevas adjudicaciones de Derechos Agrarios a favor de los campesinos citados en el considerando tercero de esta sentencia, por los razonamientos expuestos en el mismo. - - - - -

TERCERO.- Es improcedente la declaración de ser vacantes los derechos de los Ejidatarios mencionados en el considerando cuarto de esta sentencia por los razonamientos en el mismo expresados. - - - - -

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al registro Agrario nacional y al comisariado ejidal a efecto de que hagan las anotaciones que en derecho proceda.

Notifíquese, lístese y publíquese. - Así lo acordó y firma el C. LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO, del Tribunal Unitario Agrario 7º Distrito ante el Secretario de Acuerdos quien Da Fé.

Wilbert M. Cambranis Carrillo

DURANGO DGO. AL 10 Enero 1994
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DETALLA LA FIRMA DE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS DE LOS FICHAJAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL, 66192
QUE TIENE AL VISTA Y QUE CONSTA
DE COPIAS UTILES
CONSTE. - - - - -

EXP.Nº : 091/92
 Poblado : MESAS DE URBINA
 MUNICIPIO: DURANGO
 ESTADO : DURANGO.

Durango, Durango., a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

VISTO. - Para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios del poblado MESAS DE URBINA Municipio y Estado de DURANGO; y

RESULTANDO

-1º. - Que por oficio de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado remitió a la Comisión Agraria Mixta el expediente relativo a la investigación general de Usufructo Parcelario y desempeño de trabajos colectivos, practicada en el poblado arriba señalado.

-2º. - La Comisión Agraria Mixta tuvo por radicado el expediente antes mencionado el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno y lo substanció cumpliendo con las formalidades procedimentales, que establece el Título sexto, capítulo segundo de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

-3º. - Por acuerdo del nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito tuvo por recibido, el expediente relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos, el cual fue remitido por el Tribunal Superior Agrario para su resolución;

CONSIDERANDO

I.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito para conocer el presente asunto, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria; quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por la jurisdicción establecida por el Tribunal Superior Agrario publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del año en curso.

II.- La Asamblea General por acta del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno (fojas 22 a la 30) acordó solicitar la privación de veintitrés Ejidatarios por el abandono del Usufructo y Prestación de Servicios Colectivos, el Delegado Agrario en el Estado remitió el catorce de agosto del mismo año la documentación relativa a la iniciación del Juicio de Privación de estos campesinos, citándolos a la audiencia de Pruebas y Alegatos, cumpliendo con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de la Reforma Agraria en sus numerales 426 a 430. a) La asamblea propuso la privación de derechos de RICARDO MATA, FRANCISCO LUNA, CARMEN VELAZQUEZ RETANA Y PEDRO ANTONIO FLORES REYES Y JOSE MANUEL REYES, por el abandono del usufructo de sus unidades de dotación por más de dos años, del testimonio contenido en el acta de diligencia de mejor proveer de fecha 17 de enero de 1992, (fojas 134 y 135) se desprende que los tres primeros son personas ya fallecidas, razón por la cual no es posible que hayan incurrido en la causal de pérdida de derecho a que se refiere el artículo 85 Fracción I de la Ley de la Reforma Agraria, por lo que se refiere a ANTONIO FLORES REYES Y JOSE MANUEL FLORES, obra en

solamente constancia de que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 79 a 82) manifestando que en ningún momento han abandonado el cultivo de sus unidades de dotación, lo que se confirma con el acta de mejor proveer antes citada. b) En la audiencia de pruebas y alegatos, los representantes ejidales presentaron un escrito (fojas 83 y 84) por el cual en representación de la asamblea se desistieron de la solicitud de la privación de los derechos de MARIA IDOLINA LUNA FLORES, HERMELINDA BARRIOS DIAZ, CECILIA PACHECO FLORES, MAURILIO FLORES HERNANDEZ, SIMON BARRIOS MATA Y GAUDENCIO FLORES HERNANDEZ, lo que fue ratificado mediante el acta de mejor proveer antes citada. c) Además de las personas anteriormente citadas, la asamblea propuso la privación de los derechos, por el abandono del desempeño de trabajos colectivos, de MARCIAL SANTOS FLORES, ISABEL HERNANDEZ RETANA, LEONARDO ZAPATA CAMACHO, SANTIAGO ZAPATA REYES, ARNULFO FLORES REYES, IGNACIO RETANA VELAZQUEZ, PEDRO HERNANDEZ ROMERO, CRUZ FLORES, CARLOS HERNANDEZ, PEDRO HERNANDEZ RETANA, ISMAEL LUNA FLORES, FRANCISCO LUNA FLORES, ROMUALDO BARRIOS ZAPATA, NICOLAS PARRA CONTRERAS, FILEMON LUNA, JULIAN FLORES E, EVERARDO LUNA RETANA, del análisis lógico-Jurídico de las constancias examinadas se desprende que en el núcleo de población no existe un régimen de explotación colectiva, ya que según el informe de los comisionados de la Delegación Agraria Mixta, de fecha 20 de marzo de 1992, (fojas 136 y 137) los ejidatarios del poblado manifestaron la inexistencia de actas de asamblea que hayan determinado las explotación colectiva de los terrenos del ejido, por lo tanto resulta incongruente hablar del incumplimiento de trabajos colectivos por cualquier miembro del núcleo ejidal. Y en todo caso en el supuesto de que alguno de los ejidatarios hayan incumplido con la prestación de trabajos colectivos, el reglamento interno (fojas 45 a la 63) en el artículo 57 establece como sanción para el caso la

pérdida del derecho al reparto de utilidades misma que puede ser aplicada a los infractores sin llegar al extremo de privarlos totalmente de sus derechos, por otra parte MARCIAL SANTOS FLORES, ISABEL HERNANDEZ RETANA, LEONARDO ZAPATA CAMACHO, SANTIAGO ZAPATA REYES, ARNULFO FLORES REYES, IGNACIO RETANA VELAZQUEZ, PEDRO HERNANDEZ ROMERO, CRUZ FLORES, CARLOS HERNANDEZ Y PEDRO HERNANDEZ RETANA, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos manifestando que ellos laboran diversas fracciones de terreno que abrieron al cultivo, situación que fue confirmada mediante el acta de diligencias de mejor proveer. Por lo tanto y en virtud de que algunos de los ejidatarios propuestos por la asamblea ya fallecieron, otros probaron el desempeño de trabajos individuales; de que en realidad no existe constancia de que en el Núcleo de Población haya sido determinada la explotación colectiva de sus terrenos y además de que la asamblea se desistió de la solicitud de privación de seis de los propuestos, este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito considera improcedente la privación de los derechos de los ejidatarios propuestos por la asamblea, de conformidad con los razonamientos expresados en este considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, 152, 165, 166, 167, 168, y 169 de la Ley Agraria, así como de los diversos 426 al 431 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y siguiendo los principios de legalidad y seguridad consagrados en nuestra Carta Magna es de resolverse, y se;

B E S S U E L V E

-PRIMERO: Es improcedente la privación de Derechos Agrarios de los Ejidatarios propuestos por la asamblea, de conformidad con lo expresado en el considerando segundo de

- - - - - SEGUNDO: Remítase copia debidamente certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal a efecto de que hagan las anotaciones que conforme a derecho procedan. - - - - -

Notifíquese, lístese y publíquese. Así lo acordó y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos, quien Da fe. - - - - -

SDF/mvyc

BURAWONG BSC 1 10 600 3 1994

DURANGO DGO. A. 10 EN. D 1991
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL DURANGO ABRIO DEL VII
DTO. GENERA LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS SERVIRON SAMADAS DEL
EXPEDIENTE CIVIL N.º 09/92
QUE TIENE UNA FECHA Y QUE CONSTA
DE 1991
CONSTE.....

Le obiectele care sunt astazi la dispozitia poporului român și care sunt
în administrarea sa deosebitea de obiectele care sunt administrate de
stat sau obiectele cu caracter social sunt obiectele de proprietate
privată ale populației române care sunt proprietatea statului.

EXPEDIENTE : 089/92
POBLADO : " SAN JOSE DE ACEVEDO
MUNICIPIO : NOMBRE DE DIOS
ESTADO : DURANGO

- - - Durango, Durango, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - - -

- - - V I S T O : Para resolver el expediente 089/92 relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, y Nuevas Adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido al rubro indicado, y;

~~R E S U L T A N D O :~~

----- 1.- Por oficio número 5390 de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió a la Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo de Derechos Agrarios, practicada en el ejido arriba señalado, anexando a la misma, el acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en primera Convocatoria el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y uno. -----

- - - 2.- La Comisión Agraria Mixta, remitió el expediente que nos ocupa, a este Tribunal Unitario Agrario, en cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Artículo Tercero Transitorio del 27 Constitucional, reformado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de veinticinco de febrero

de mil novecientos noventa y dos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y

CONSIDERANDO:

--- PRIMERO.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario, con jurisdicción en el Séptimo Distrito de Durango, Durango, para conocer el presente asunto, con fundamento en las modificaciones del Artículo 27 Constitucional, las atribuciones que señala la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyas fechas de expedición corresponden a los expresados en el resultando Tercero de este Resolución; así también, la jurisdicción señalada en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicado el diecisésis de junio del año próximo pasado en el Diario Oficial. ---

--- SEGUNDO.- De las pruebas aportadas, se desprende que dentro de los acuerdos de la referida Asamblea Ejidal, se determinó la Privación de los Derechos Agrarios y la cancelación de los certificados correspondientes a los C.C. PARADA ZENONA G. VDA. DE, JOSE LOPEZ, COINTIA AVILA RODRIGUEZ, GENARO PARADA GARCIA, FLORENCIO LOPEZ LUNA, NAZARIA RODRIGUEZ ORDAZ, JOSE PARADA PLATA, MARIA DE LA PAZ MEDRANO, ALEJANDRO ONTIVEROS PLATA, J. ASCENCION RIVERA AVILA, JOSE RIVERA LOPEZ, JESUS OLIVEROS GUTIERREZ y SALVADOR RAMOS, por haber abandonado el cultivo personal de la tierra por más de dos años; la Comisión Agraria Mixta en la sustanciación de este juicio, recopiló las pruebas y documentos oficiales necesarios, así como la que aportaron las partes, y de su estudio se infiere lo siguiente: Que efectivamente, los ejidatarios propuestos para privación señalados con anterioridad (a excepción de los C.C. GENARO PARADA GARCIA y JOSE PARADA PLATA, por haber desvirtuado

dicho abandono con Inspección Ocular de fecha dieciocho de febrero del año de mil novecientos noventa y dos), abandonaron el trabajo de sus parcelas por más de dos años consecutivos quedando demostrado tal hecho, con el acta de Asamblea General Extraordinaria relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, con la Inspección Ocular levantada por personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y con el acta de recavar pruebas para mejor proveer de fecha dieciocho de febrero del año de mil novecientos noventa y dos, además de que no comparecieron a juicio no obstante que fueron notificados en términos de Ley; por lo que es de concluirse que se encuentra plenamente acreditada la causal de privación que establece la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria documentos que corren agregados en autos; y observándose que se cumplieron con todas las formalidades legales y procesales; indicadas por la Ley anteriormente invocada, por

lo antes expuesto este Tribunal Unitario Agrario estima procedente la privación solicitada y en consecuencia el Registro Agrario Nacional deberá cancelar los certificados de los ejidatarios sancionados. Por otra parte la Asamblea General de Ejidatarios propone a su vez la adjudicación de derechos agrarios y la expedición de nuevos certificados a los C.C. RUBEN AVILA GARCIA, PETRA SALAS RIVERA, JORGE LUNA SERRANO, JUAN MEDRANO SERRANO, ALEJANDRO OLIVEROS CASTRO y JOSE ALFREDO AVILA VELES, en sustitución de los C.C. PARADA ZENONA G. DE GUTIERREZ VIUDA DE, JOSE LOPEZ, NAZARIA RODRIGUEZ ORDAZ, MARIA DE LA PAZ MEDRANO, ALEJANDRO OLIVEROS PLATA, por venir los primeros cultivando las unidades de dotación por más de dos años según se desprende de la Inspección Ocular y del testimonio de los ejidatarios que intervinieron en la Asamblea General, que esa propuesta es en base a que se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 72 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria,

según dicho de la Asamblea; si bien es cierto que de la Inspección Ocular se infiere que los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios se encuentran trabajando unidades de dotación y con esto prueba uno de los requisitos esenciales señalados en la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es el de trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual, pero también es cierto que ese solo requisito no es suficiente para tener capacidad individual en materia agraria para obtener una unidad de dotación conforme a lo señalado en el invocado artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que no fue probada la nacionalidad, no contar con antecedentes penales, no poseer capital mayor, requisitos previos que deben satisfacerse para luego examinar los documentos que avalen el haber trabajado la tierra ejidal personalmente y sin perjuicio de ejidatario con derecho y al no satisfacer estos requisitos no es posible resolver conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que este Tribunal Unitario considera que es improcedente adjudicación de derechos ejidales propuesta, por no satisfacer los requisitos que exige la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo los interesados (núcleo de población o campesinos propuestos) podrán ejercer su derecho conforme a la nueva Ley Agraria. -----

--- TERCERO.- En cuanto a los C.C. GENARO PARADA GARCIA y JOSE PARADA PLATA propuestos por la Asamblea General Extraordinaria para privarlos de sus derechos Agrarios según por haber incurrido en la causal de privación establecida de la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, del estudio y valoración de las pruebas que obran en autos se desprende que los presuntos infractores se encuentran cultivando sus respectivas unidades de dotación y al desvirtuar el supuesto de privación, este Tribunal

considera que se debe confirmarles sus derechos agrarios en el poblado que se estudia. Así mismo de autos se desprende que de las unidades de dotación cuyos titulares son los C.C. COINTIA AVILA RODRIGUEZ, J. ASCENCION RIVERA AVILA, JOSE RIVERA LOPEZ y JESUS OLIVEROS GUTIERREZ, quienes no tenían sucesores registrados y que la Asamblea de Ejidatarios no propone adjudicatarios; cabe aclarar que en cuanto a su privación se debe estar a lo señalado en el considerando anterior (Segundo) y en relación a los derechos este Tribunal considera declarar vacantes dichas unidades, debiendo la Asamblea de dicho ejido adjudicarlos en uso de las facultades que le confiere la Nueva Ley Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos Tercero Transitorio y 27 Constitucional modificado, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es de resolverse, y; se

RESUELVE:

PRIMERO.- La privación de Derechos Agrarios, por haber abandonado el cultivo de sus unidades de dotación por más de tres años consecutivos a los C.C. PARADA ZENONA G. VDA. DE, JOSE LOPEZ, COINTIA AVILA RODRIGUEZ, FLORENCIO LOPEZ LUNA, NAZARIA RODRIGUEZ ORDAZ, MARIA DE LA PAZ MEDRANO, ALEJANDRO ONTIVEROS PLATA, J. ASCENCION RIVERA AVILA, JOSE RIVERA LOPEZ, JESUS OLIVEROS GUTIERREZ y SALVADOR RAMOS, consecuentemente, el Registro Agrario Nacional deberá cancelar los certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

SEGUNDO.- Se confirman los derechos agrarios de los C.C. GENARO PARADA GARCIA y JOSE PARADA PLATA por los razonamientos señalados en el considerando segundo de esta Resolución.

TERCERO.- No procede la adjudicación de las unidades de dotación propuestas por la Asamblea, por los razonamientos señalados en el considerando segundo de esta Resolución.

CUARTO.- Se declaran vacantes cuatro derechos agrarios para cuya adjudicación se deberá observar lo señalado en el considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano LIC. WILBERT MANUEL CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO,

del Séptimo Distrito ante la Secretaría de Acuerdos que DA FE.



DURANGO, DGO., A 21 / Febrero / 92
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 698/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 1 FOJAS UTILES
CONSTE.

JUICIO AGARIO NO. 698/92
Poblado: "LAS MERCEDES"
Municipio: CUENCAME
Estado: DURANGO
Acción: TERCERA AMPLIACION DE EJIDO

Méjico, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Visto para resolver el juicio agrario número 698/92 que corresponde al expediente número 3314, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "LAS MERDES", ubicado en el Municipio Cuencamé, Estado de Durango; y

RESULTADO:
PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha tres de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se concedió en dotación a este núcleo agrario una superficie de 4,414-00-00 hectáreas (CUATRO MIL CUATROCIENTAS CATORCE HECTAREAS), para beneficiar a 116(ciento diez y seis) campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se concedió primera ampliación de ejido, con una superficie de 2,220-80-00 hectáreas (DOS MIL DOSCIENTAS VEINTE HECTAREAS, OCHENTA AREAS), para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados, habiéndose ejecutado en todos sus términos el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por Resolución Presidencial de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, se concedió una segunda ampliación a este poblado, con una superficie de 3,453-20-00 hectáreas (TRES MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y TRES HECTAREAS, VEINTE AREAS), para beneficiar a treinta y cuatro campesinos, habiéndose ejecutado con fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos de este núcleo agrario solicitaron al Gobernador del Estado, una tercera ampliación de su ejido, en virtud de no contar con las tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias; la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo con fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicándose en el periódico oficial del Go-

- 2 -

JUICIO AGRARIO NO. 698/92

biero del Estado con fecha catorce de febrero del mismo año.

CUARTO. - Por acuerdo de asamblea de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, fueron electos para constituir el Comité Particular Ejecutivo Agrario los campesinos Juan Manuel Serna Aguilera, Gonzalo Aguilera Olivares y Enrique Gamboa Carrillo, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, sin que conste la expedición de los nombramientos por el Ejecutivo del Estado, en los autos de este juicio agrario.

QUINTO. - Por oficio número 68 de fecha veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó los trabajos censales a Javier Rodrigo Ruiz Sida y Pablo Solís Murga, quienes rindieron su informe reglamentario con fecha once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, señalando haber encontrado treinta y seis campesinos que reúnen los requisitos del artículos 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SEXTO. - En cuanto a los trabajos técnicos e informativos rendidos por los comisionados señalados en el resultando anterior, mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, que en su parte modular señala: "con la debida oportunidad nos trasladamos al poblado de referencia y después de haber consultado junto con las autoridades ejidales respectivas los planos y actas de posesión de los ejidos NAZAS Y NUEVO NAZAS, así como al propietario de la pequeña propiedad sin nombre, posteriormente nos dirigimos a los terrenos presuntamente afectables, definiendo las mojoneras y límites correspondientes de los colindantes con dichos terrenos, llegando a la conclusión de que entre los ejidos NAZAS Y NUEVO NAZAS, existe una pequeña propiedad de 867-53-67-55 hectáreas (OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, SESENTA Y SIETE CENTIAREAS, CINCuenta Y CINCO MILIAREAS), de agostadero cerril de regular calidad el cual se encuentra en posesión de los ejidatarios de Las Mercedes del Municipio de Cuencamé, Estado de Durango"; no obra inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad, según constancia expedida para el efecto.

Los comisionados señalan que además de los terrenos nacionales expresados en el párrafo anterior, se encontraron a los siguientes núcleos agrarios: Cuatillos, Pedriceña, La Fe, Pasaje y Nazas, todos del Municipio de Cuencamé de esa Entidad Federativa.

En cuanto al aprovechamiento de las tierras concedidas a este núcleo agrario por dotación, primera y segunda ampliación, éstas se encuentran total y debidamente explotadas, como consta en la inspección ocular practicada con fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

JUICIO AGRARIO NO. 698/92

SEPTIMO. - Una vez concluidos los trabajos técnicos e informativos señalados anteriormente, la Comisión Agraria Mixta, formuló dictamen positivo de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa, proponiendo una afectación de 867-53-75 hectáreas (OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES, AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS), de agostadero cerril de mediana calidad, las que se tomaron del predio in nominado propiedad de la Nación, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados.

OCTAVO. - El Ejecutivo del Estado emitió mandamiento positivo, con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, aprobando en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, señalado en el resultando anterior; habiéndose ejecutado con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y dos en una superficie de 650-54-25 hectáreas (SEISCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), por ser la superficie real que arrojó el predio afectado.

NOVENO. - Por oficio 345 de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Durango, ordenó a la Delegación Agraria en el Estado, los trabajos técnicos complementarios necesarios para subsanar el expediente agrario que nos ocupa, consistentes en el levantamiento del censo general agropecuario, la inspección al aprovechamiento de las tierras concedidas al núcleo agrario por las diversas acciones de tierras, la identificación de los terrenos comprendidos en el radio legal de afectación, asimismo, investigar la posesión de terrenos que tiene el poblado solicitante, independientemente de las concedidas y entregadas por el mandamiento gubernamental, habiéndose comisionado al ingeniero Guillermo Vázquez Ochoa, mediante oficio 3727 de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y dos, quien rindió su informe mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, señalando que el censo general de pobladores arrojó un número de cincuenta y siete capacitados: es decir, veintiuno nuevos campesinos capacitados.

DECIMO. - En cuanto al predio que los campesinos solicitantes señalaron tener en posesión, con una superficie de 1,700-00-00 hectáreas (MIL SETECIENTAS HECTAREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, el comisionado para la realización de la investigación de estas fincas, informó que habiendo sido notificados los núcleos agrarios circunvecinos, los solicitantes y los pequeños propietarios que se encuentran compravendidos en el radio legal de afectación, se procedió a hacer -

JUICIO AGRARIO NO. 698/92

el recorrido, del cual hace una descripción como a continuación se detalla: "Descripción del terreno.- Únicamente cercado de alambre de púas con postería de mezquite y huizache en la colindancia del ejido Cuatillos, la vegetación predominante son las especies arbustivas, gatuno, ocotillo, hojase, sangregada, engordacabra, lechuguilla, mezquite y huizache. Topografía accidentada en la parte noreste con desniveles hasta de un 60%, le atraviesan varios arroyos formando agujas naturales, observándose en su capacidad únicamente en la época de lluvias, y su precipitación media anual se considera en 300 milímetros. En la parte plana los suelos son frances, profundos y bien drenados, exentos de piedras y sin problemas de sales solubles; en apariencia una superficie aproximada susceptible de abrirse al cultivo de 200-00-00 hectáreas (DOSCIENTAS HECTAREAS)". Señala el informe que nos ocupa, que se demostró la posesión del predio mencionado por parte de los campesinos solicitantes, con la constancia expedida por el Presidente Municipal de esta jurisdicción, que corre agregada en autos de este juicio agrario; asimismo se agrega al propio informe una certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de este Municipio, en el cual señala que no se encontró registro alguno de la propiedad de 1,700-00-00 hectáreas (MIL SETECIENTAS HECTAREAS) que solicita este núcleo agrario.

DECIMO PRIMERO. - Que hecha la construcción del plano de las 1,700-00-00 hectáreas (MIL SETECIENTAS HECTAREAS), que se mencionan en el resultando anterior por el ingeniero Guillermo Vázquez Ochoa quien levantó y calculó la superficie antes señalada, ésta arroja una superficie total de 1,971-30-85 hectáreas (MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UNA HECTAREAS, TREINTA AREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS), las que sumadas a las entregadas por el mandamiento del gobernador que se señalan en el resolutivo octavo, con superficie de 650-54-25 hectáreas (SEISCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), hacen un total de 2,621-85-10 hectáreas (DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS, DIEZ CENTIAREAS).

DECIMO SEGUNDO. - El Delegado Agrario en su informe reglamento de fecha once de junio de mil novecientos noventa y dos, propone se modifique el mandamiento del Gobernador del Estado en cuanto a la superficie que se concedió a este núcleo agrario, en virtud de encontrarse una superficie real de 650-54-25 hectáreas (SEISCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS); y no las que señaló el mandamiento gubernamental que fueron 867-53-75 hectáreas (OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS SETENTA Y CINCO CENTIAREAS), para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados, que arrojó el censo levantado por la Comisión Agraria Mixta, omitiendo referirse al predio de 1,700-00-00 hectáreas (MIL SETECIENTAS HECTAREAS), señalado en los resultando décimo pri-

JUICIO AGRARIO NO. 698/92

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario propone la afectación de una superficie total de 2,621-85-10 hectáreas (DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS, DIEZ CENTIAREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los predios innominados que fueron localizados al realizarse los trabajos técnicos e informativos y complementarios señalados en auto de este cuarto resolutivo.

DECIMO CUARTO.- Por auto de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de tercera ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 698/92, notificándose el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar tercera ampliación de ejido, ha quedado demostrado, al comprobarse con los trabajos técnicos e informativos practicados por personal de la Comisión Agraria Mixta que obran en autos de este juicio, que los terrenos concedidos por diversas acciones agrarias promovidas por ese núcleo agrario, se encuentran total y debidamente explotadas y que tienen capacidad legal para ser beneficiados con la acción de tercera ampliación de ejido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 fracción II, y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que de resultar la revisión practicada al censo levantado al poblado que nos ocupa resultó un número de cincuenta y siete campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la ley antes señalada, que a continuación se enlistan: 1.- Agustín Gamboa Mota, 2.- Horacio Puga Limón, 3.- Juan Hernández Medrano, 4.- Juan M. Serna Aguilera, 5.- Primo Aguirre Aguilera, 6.- J. Isabel de Santiago M., 7.- Gonzalo Aguilera O., 8.- Prisciliano Castro A., 9.- Rodolfo Medina Alvarado, 10.- Pedro Serna Aguirre, 11.- Miguel Hernández F., 12.- José Ascencio A. Hernández, 13.- José Luis Aguilera O., 14.- Ismael Aguilera Hernández, 15.- Ricardo Serna

Hernández, 16.- Porfirio Puentes F., 17.- Juan J. García Hernández, 18.- J. Rubén Leal Rojas, 19.- Jaime Moreno Gómez, 20.- Oscar Puga Hernández, 21.- Enrique Gamboa C., 22.- Ernesto Hernández Castellanos, 23.- Salvador García Hernández, 24.- Efrén Aguilera Hernández, 25.- Antonio Pauda Pérez, 26.- J. Manuel Pauda Pérez, 27.- Alfonso Galindo Serna, 28.- Rigoberto Rosales S., 29.- Mauro Puga Hernández, 30.- Gerardo Galindo Alva, 31.- Noel Alfredo Martínez, 32.- Samuel Serna Hernández, 33.- Sergio A. Serna A., 34.- Manuel Leal Rojas, 35.- Cipriano Pauda Pérez, 36.- Eleuterio Hernández Puga, 37.- Felipe de Jesús de Santiago, 38.- Adrián E. Gamboa, 39.- Maricela Camboa, 40.- Sonia del Carmen Hernández, 41.- María de Jesús Hernández, 42.- Rosa Angélica Hernández, 43.- María de Jesús Puentes, 44.- María Luisa Puentes P., 45.- Fernando Puentes P., 46.- Sandra Hernández Curiel, 47.- Joel Hernández Curiel, 48.- Edilberto Serna Olivas, 49.- Fernando Estevan Hernández, 50.- José A. Estevan Hernández, 51.- Juan J. Zamarripa Aguilera, 52.- Edmundo Zamarripa Aguilera, 53.- Elvira Serna de Z., 54.- Alejandro Aguilera B., 55.- Marco Zamarripa R., 56.- Antonio Zamarripa R., y 57.- Agripino Hernández Ayala.

TERCERO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos practicados por los ingenieros Javier Rodrigo Ruiz Sida y Pablo Solís Murga, quienes rindieron su informe reglamentario con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, éstos manifestaron que dentro del radio legal de afectación, sólo se localizó un predio, innombrado, con superficie de 867-53-67.55 hectáreas (OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, SESENTA Y SIETE CENTIAREAS, CINCUENTA Y CINCO MILIAREAS), de agostadero cerril de regular calidad, el cual se encuentra en posesión de los solicitantes; que además de este predio encontró en el radio legal de afectación, a los núcleos agrarios que se mencionan en el resultando Sexto de esta resolución.

CUARTO.- Que con estos elementos la Comisión Agraria Mixta, formuló y aprobó dictamen positivo, proponiendo una afectación de 867-53-67.55 hectáreas (OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, SESENTA Y SIETE CENTIAREAS, CINCUENTA Y CINCO MILIAREAS), que se tomarían del predio innombrado propiedad de la Nación para beneficiar a treinta y seis capacitados.

QUINTO.- Que el Gobernador del Estado confirmó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, emitido mandamiento positivo con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, el que se ejecutó con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y dos, en una superficie de 650-54-25 hectáreas (SEISCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), por ser la superficie real que arrojó el predio afectado.

SEXTO.- Que los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados por la sala regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en Gómez Palacio, Estado de Durango, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de tercera ampliación de este poblado arrojaron un número mayor de campesinos capacitados, haciendo un total de cincuenta y siete que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; asimismo, que fue localizado otro predio innombrado en posesión de los campesinos solicitantes con superficie de 1,971-30-85 hectáreas (MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UNA HECTAREAS, TREINTA AREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS), que al decir del Registro Público de la Propiedad no aparece registrado a nombre de persona alguna, por lo que deben considerarse terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

SEPTIMO.- Que el Delegado Agrario en su informe reglamentario propone la modificación del mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, en cuanto a la superficie concedida al poblado solicitante, en razón de haber resultado una superficie inferior a la señalada en el pronio mandamiento gubernamental, tal y como se señala en el resultando octavo de esta sentencia. Aunque solamente se refiere al predio de 650-54-25 hectáreas (SEISCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS).

OCTAVO.- Que el Cuerpo Consultivo Agrario propone la afectación de una superficie total de 2,621-85-10 hectáreas (DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS, DIEZ CENTIAREAS), de terrenos de agostadero cerril de mediana calidad, que se tomarán de los predios innominados propiedad de la Nación.

NOVENO.- Que en virtud de lo anterior procede conceder por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, de una superficie de 2,621-85-10 hectáreas (DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS, DIEZ CENTIAREAS), de agostadero cerril de mediana calidad, que se tomarán de dos predios innombrados propiedad de la Nación, para beneficiar a cincuenta y siete campesinos capacitados, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; tercero y cuarto de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasas, y el artículo 157 de la Ley Agraria en vigor, en virtud de que estos terrenos no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, y que no han sido deslindados y medidos.

Por lo expuesto y fundado y con ryo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracc-

JUICIO AGRARIO NO. 698/92

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

LIC. ARELY MARÍA TOVILLA

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON

LIC. RODOLFO VELIZ BAÑUELOS

LIC. LUIS O. PORTE BETTIT MORENO

LIC. RODOLFO VELIZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA ORREGO

NOTA: Esta hoja número 9, corresponde a la sentencia dictada el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 698/92, cuyo origen fue la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "LAS MERCEDES", ubicado en el Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, ante el Gobernador de la citada Entidad Federativa. - Habiendo resuelto este Tribunal: que procede la tercera ampliación de ejido promovida; y que es de dotarse y se dota al poblado referido de 2,621-85-10 hectáreas (DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS, DIEZ CENTIAREAS), de terrenos de agostadero cerril de mediana calidad, que se tomarán de los predios innombrados propiedad de la Nación, referidos, en favor de los cincuenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. CONSTE.

JUICIO AGRARIO NO. 698/92
CICLO DE TRANSICIÓN EN VIGOR DE LA LEY
ción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales
Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Las Mercedes", ubicado en el Municipio de Cuencamé, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,621-85-10 hectáreas (DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS, DIEZ CENTIAREAS), de terrenos de agostadero cerril de mediana calidad, que se tomarán de los predios innombrados propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 57 (cincuenta y siete), capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, únicamente en cuanto a la superficie concedida y al número de capacitados, de conformidad con el resolutivo anterior.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. MIGUEL H. CAMBRAY CARRILLO
LIC. C. MAGISTRADO

AL PUBLICO:

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL,

RELATIVO AL POBLADO " TRINCHERAS ", MUNICIPIO DE TLAHUALILO,

ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA

AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO

DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 202/93, CON FECHA 16 DE AGOSTO DE

1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO

DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: FRANCISCO

BELAUSTEGUIGOITIA POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES

HIJOS MAYTE, IKER, BIBIÑE, IBONE Y OSAME, TODOS DE APELLIDOS

BELAUSTEGUIGOITIA AROCENA, PROPIETARIOS DEL PREDIO

"TRINCHERAS", MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO; EN VIRTUD DE

QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE

ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY

AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS EL AUTO DE

RADICACION DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL AÑO PROXIMO PASADO, POR

MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN

PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA

ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUALILO Y EN LOS ESTRADOS

DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS

A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR

NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL

APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS

DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 20 DE ENERO DE 1993

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M CAMBRANIS CARRILLO